

23a. sesión

Jueves 1° de agosto de 1974, a las 11.25 horas

Presidente: Sr. Andrés AGUILAR (Venezuela).

Zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial (continuación)

[Tema 6 del programa]

1. El Sr. CHOWDHURY (Bangladesh) dice que su delegación agradece profundamente la espontánea solidaridad expresada en la 47a. sesión plenaria, con motivo de las inundaciones ocurridas en Bangladesh, que dará fuerzas a su país en su hora de difícil prueba.
2. El derecho del mar formulado durante los últimos 300 años ha sido influido por consideraciones económicas. Las Convenciones de 1958 trataron de destacar las necesidades e intereses especiales — incluidos los intereses económicos — de los Estados ribereños. Todo régimen futuro debe tener en cuenta las necesidades y los intereses económicos de los países en desarrollo. No se puede hacer caso omiso de los esfuerzos de estos países para mejorar sus niveles de vida, ni de su necesidad de asegurarse una dieta suficiente y bien equilibrada. Los mares ofrecen una posibilidad real de ampliar la base económica de los países en desarrollo. Hasta hace poco la riqueza del mar se medía en términos de pesca, la que era considerada como un recurso ilimitado; sin embargo, ahora se sabe que en las aguas del mar están disueltos por lo menos 57 elementos y, además, ya existe la tecnología para su extracción. La producción de petróleo y gas natural de los fondos marinos y su subsuelo es, lógicamente, de particular importancia.
3. En las convenciones de 1958 se dejó de lado el derecho de las naciones pobres en desarrollo a participar en la riqueza total de los océanos. En vista de los recursos decrecientes de la tierra firme, las naciones en desarrollo están prestando una atención cada vez mayor a los recursos del mar con la esperanza de que les proporcionen una oportunidad de desarrollo social y económico. Sus intereses las han conducido a proponer un concepto justo y razonable de jurisdicción del Estado ribereño, conocido en general como la zona económica o el mar patrimonial, que daría a los Estados ribereños control exclusivo, aunque no plena soberanía, sobre todos los recursos vivos y minerales hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base aplicables. Ese concepto ha sido reconocido en las Declaraciones aprobadas por la Organización de la Unidad Africana en Addis Abeba en mayo de 1973 (A/CONF.62/33), por la Reunión de Ministros de la Conferencia Especializada de los Países del Caribe sobre los Problemas del Mar, celebrada en Santo Domingo en junio de 1972¹, y por la Conferencia de Jefes de Estado o de Gobierno de los Países No Alineados, celebrada en Argel en septiembre de 1973.
4. Por consiguiente, la Comisión debe definir el carácter preciso de los derechos que han de ejercer los Estados ribereños en la zona económica. El futuro marco jurídico debe reflejar los elementos claves siguientes: en primer lugar, el Estado ribereño tiene derechos soberanos para explotar los fondos marinos y su subsuelo y las aguas suprayacentes, así como para explotar sus recursos vivos y no vivos; en segundo lugar, tiene jurisdicción exclusiva a los efectos del control, regulación y preservación del medio marino y en lo que respecta a las investigaciones científicas; en tercer lugar, debe

utilizar su zona económica con fines pacíficos únicamente; en cuarto lugar, todos los Estados deben disfrutar de las libertades de navegación, de sobrevuelo y de tendido de cables y tuberías submarinos con sujeción al ejercicio por el Estado ribereño de los derechos que le correspondan en virtud de la futura convención; en quinto lugar, los Estados sin litoral pueden ejercer, con arreglo a un acuerdo bilateral o regional apropiado, su justo derecho a participar en la explotación del nivel convenido de los recursos vivos de la zona.

5. A pesar de las críticas del concepto de la zona económica, la delegación de Bangladesh apoya las propuestas que figuran en los documentos A/CONF.62/L.4 y A/CONF.62/C.2/L.21, y estima que éstas constituyen una base para el debate de la Comisión.
6. El Sr. WARIOBA (República Unida de Tanzania) dice que varias delegaciones que han expresado su apoyo a la zona económica exclusiva parecen estar refiriéndose a una zona preferencial, como la propuesta en la Comisión sobre la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional, más que a una zona económica exclusiva en la que el Estado ribereño tiene derechos soberanos exclusivos para explorar la región y explotar sus recursos naturales renovables y no renovables, así como jurisdicción en materia de control y reducción de la contaminación y de reglamentación de las investigaciones científicas.
7. El orador espera que los miembros de la Comisión examinen cuidadosamente las razones por las cuales la delegación de la República Unida de Tanzania, junto con otras, han propuesto ese concepto específico. Se trata de una propuesta bien concebida que no se atiene al derecho internacional actual, ni a la legislación u otras normas legales, ni tampoco a la práctica de los Estados, aunque toma elementos de todas estas fuentes y, al mismo tiempo, trata de eliminar todo lo que no responda a las necesidades y aspiraciones presentes y futuras de la humanidad. La aceptación de este concepto entrañaría cambios fundamentales en el derecho internacional y nacional. Los países en desarrollo no estuvieron satisfactoriamente representados en las Conferencias anteriores sobre el derecho del mar, de 1958 y 1960, y en consecuencia, sus intereses no fueron considerados adecuadamente; no obstante, están dispuestos a aceptar la introducción en sus constituciones y leyes de los cambios que entraña la aprobación del principio de la zona económica.
8. Se ha argumentado que la zona económica exclusiva reduciría los recursos que forman parte del patrimonio común. Sin embargo, el propósito de las 200 millas de zona económica es sustituir el concepto jurídico de la plataforma continental y el concepto de las zonas de pesca. Ningún opositor del concepto puede acusar sinceramente a sus defensores de empobrecer el patrimonio común en lo que respecta a los recursos vivos, dado que fueron ellos mismos los que se negaron a incluir estos recursos en el patrimonio. Los hombres de ciencia han manifestado que los mejores y más abundantes recursos minerales yacen lejos de las costas y, con respecto al petróleo y el gas, la zona económica significaría que por lo menos una parte de la plataforma continental estaría incluida en la región internacional.
9. Los países en desarrollo en general y la República Unida de Tanzania en particular prestan gran atención a la administración adecuada de los recursos marinos. Sus prioridades en materia de recursos de pesca son bien conocidas: propor-

¹ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo séptimo período de sesiones, Suplementa No. 21 y corrección, anexo I, secc. 2.

cionar a sus pueblos más alimentos ricos en proteínas animales, exportar excedentes a fin de desarrollar sus economías, aumentar el nivel de vida de sus pescadores y reducir el desempleo mediante el desarrollo de industrias conexas. Por consiguiente, dichos países prestan gran atención al mantenimiento del sistema ecológico del que los peces forman parte. Se dan cuenta de que si los ríos se contaminan debido al vertimiento descontrolado de peligrosos desechos industriales, la consecuencia sería la aniquilación precisamente del recurso requerido como fuente de alimentos y de materias primas para otras industrias. En consecuencia, son sumamente estrictos con respecto a las fuentes de contaminación. También advierten que los recursos excesivamente explotados demoran mucho tiempo en regenerarse. La experiencia que se ha recogido en otros mares ha mostrado que ya es hora de poner coto a la libertad de la alta mar, que ha tenido como resultado la extinción de sus recursos de pesca. Las aguas tropicales tienen muchas especies de peces, aunque en cantidades muy pequeñas. Debido a la preocupación de los administradores de recursos por el aumento en el número de pescadores artesanales, se están utilizando buques más grandes para permitir que los pescadores vayan más lejos de las costas. Esto significa que los países en desarrollo deben extender la esfera de su administración de las pesquerías y prohibir la presencia de buques-factorías en esas aguas.

10. Se ha dicho que la necesidad de una utilización plena se deriva del deseo de evitar la dilapidación de recursos; sin embargo, no se puede aceptar la conclusión de que los países en desarrollo tengan el propósito de desperdiciar recursos en la zona económica exclusiva. Tampoco proyectan acaparar sus recursos, lo cual sería un delito tanto como lo anterior. Todo lo que desean es una distribución justa y una utilización racional de los recursos vivos del mar para satisfacer las necesidades de la humanidad en vez de acrecentar las ganancias de unos pocos. También se ha dicho repetidas veces que los peces no pueden ser controlados por fronteras. Sin embargo, la frontera de 200 millas no se aplicaría a los peces, que podrían desplazarse en cualquier dirección sino a los pescadores.

11. Para ilustrar su argumentación, el orador explica que cerca de la frontera entre Kenia y la República Unida de Tanzania los animales pertenecen al país en que se encuentren, pero pueden cruzar libremente la frontera. Sin embargo, si un cazador de Kenia mata un animal en Tanzania, el animal pertenece a Tanzania, y si el cazador desea llevárselo a Kenia, tiene que pagar por él.

12. Los expertos en pesquerías de su país tienen buenos conocimientos acerca de la biología de los peces, como también de los métodos para la preparación e interpretación de estadísticas y otros datos ambientales que explican el comportamiento de los peces y el hombre. Toda norma corresponde a un ambiente particular, y sólo después de una amplia aplicación adquiere el carácter de norma internacional. Por consiguiente, la cuestión de que se trata no es la de si las normas son internacionales sino la de quiénes las adoptarán para aplicarlas en su esfera particular. Las recomendaciones que formulen órganos internacionales no diferirán mayormente de las normas nacionales, pero son demasiado generales en dos aspectos por los menos. En primer lugar, están formuladas de manera que comprendan zonas amplias y, por consiguiente, en ciertas zonas especiales no logran tener el efecto deseado. En segundo lugar, constituyen normas mínimas, y por lo tanto, es menester complementarlas. La delegación de la República Unida de Tanzania estima que el Estado ribereño es el que está en mejores condiciones de decidir si ha de aplicar una recomendación en una zona cercana a su costa.

13. Sin embargo, la cuestión de la aplicación es más importante. Las normas internacionales no son nuevas, pero no

obstante, las existencias de peces siguen agotándose. Son precisamente los pescadores de los Estados que preconizan las normas internacionales los responsables de esa reducción y dichos Estados han hecho muy poco para que se apliquen estrictamente tales normas. Mientras que predicán que es necesario obtener datos científicos para la administración de las pesquerías, sus pescadores se comportan de manera muy diferente en las aguas de los países en desarrollo o en las zonas cercanas.

14. En verdad, los recursos de pesca de la zona económica exclusiva deben beneficiar a quienes viven en las zonas adyacentes. El orador estima que todas las delegaciones deberían exponer sus intereses sincera y abiertamente, en lugar de ocultarse detrás de intereses internacionales mal definidos y de acusar a los países en desarrollo de tener malas intenciones.

15. La delegación de la República Unida de Tanzania ya se ha referido al control de la contaminación y a la reglamentación de la investigación científica en las sesiones 4a. y 8a. de la Tercera Comisión. Sus puntos de vista sobre la situación de los países sin litoral son bien conocidos y se reflejan claramente en la Declaración de la Organización de la Unidad Africana (A/CONF.62/33). El orador hace hincapié, sin embargo, en que todos los elementos son igualmente importantes. Su delegación no ve una zona de recursos en la zona económica. El concepto de la zona económica exclusiva es particularmente importante para los países en desarrollo, en especial los de Africa, y será el punto clave que tendrá en cuenta la delegación de la República Unida de Tanzania al definir su posición sobre los resultados definitivos de las negociaciones que se están llevando a cabo.

16. El Sr. NJENGA (Kenia) dice que su país expresó sus puntos de vista sobre el concepto de la zona económica exclusiva muchas veces en la Comisión de los Fondos Marinos y en otras reuniones. Este concepto fue incluido en un proyecto de declaración aprobado por el Consejo de Ministros de la Organización de la Unidad Africana en mayo de 1973, que fue incorporado en la Declaración sobre las cuestiones del derecho del mar aprobada en el décimo periodo de sesiones de esa organización en Addis Abeba en 1973 y reafirmada por los Jefes de Estado y de Gobierno africanos en Mogadiscio en junio de 1974.

17. El proyecto de artículos que figura en el documento A/CONF.62/L.4 es constructivo y podría servir de base para futuras negociaciones, aunque la formulación del artículo 12 de dicho documento no satisface plenamente a su delegación, que estima que los derechos del Estado ribereño sobre otros recursos son más amplios que los derechos de soberanía. El artículo 11 del proyecto de artículos de las 14 Potencias presentado a la Comisión de fondos marinos de 1973 (A/9021, vol. III y Corr. I, secc. 29), del cual su país es patrocinador, se ajusta de manera más precisa a su posición. La administración racional de todo recurso natural requiere, entre otras cosas, que el recurso sea claramente entendido merced a conocimientos adquiridos como resultado de investigaciones básicas, aplicadas o exploratorias realizadas adecuadamente, y que sea explotado de manera que se asegure su utilización y conservación racional. Por consiguiente, es evidente que las investigaciones científicas sobre el mar y la prevención y el control de la contaminación del medio marino son elementos que forman parte de todo el proceso de administración, aprovechamiento y conservación de cualquier recurso natural y que ninguno de esos elementos puede ser controlado separadamente de los demás. Por lo tanto, la delegación de Kenia no está de acuerdo con las observaciones del representante de Israel en la sesión anterior sobre el artículo 26 de las propuestas de Kenia relativas a la contaminación del mar (A/CONF.62/C.3/L.2).

18. El proyecto de artículos de los 14 Potencias presentado en 1973 representa aún la propuesta básica de su delegación, propuesta que a su juicio, está a consideración de la Comisión. Por consiguiente, el orador estima que la zona económica exclusiva constituye una zona de soberanía nacional con fines económicos, en la que el Estado ribereño no sólo disfruta de soberanía sobre todos los recursos, sino que también ejerce jurisdicción exclusiva para su protección. Por ello, no corresponde enumerar los derechos y deberes de los Estados ribereños en esa zona nacional. En cambio, la Conferencia debería indicar claramente de qué derechos e intereses disfrutará la comunidad internacional en dicha zona. El artículo IV del proyecto, aunque análogo al artículo 14 del documento A/CONF.62/L.4, es preferible a éste, porque indica claramente que, incluso cuando se garanticen ciertas libertades a la comunidad internacional, ésta deberá tener en cuenta en todo momento el mejor derecho del Estado ribereño de proteger sus intereses económicos. Las normas jurídicas que se establezcan para la zona económica deberán ser consideradas como un nuevo derecho y las libertades de que se disfrute en esa zona deberán ser consideradas como diferentes a las existentes bajo el actual régimen de la llamada libertad de la alta mar.

19. La delegación de Kenia está particularmente preocupada por la insistencia de algunas delegaciones en una interpretación limitada del concepto de la zona económica exclusiva; esas delegaciones sostienen que aceptan el concepto pero tratan de negar el hecho obvio de que todas las actividades que se efectúen en la zona tendrán una repercusión directa sobre los intereses económicos de los Estados ribereños de la región. Por consiguiente, Kenia no puede aceptar ninguna formulación que prevea derechos vagos e indefinidos de la comunidad internacional en la zona económica, de los cuales se disfrutaría sin el consentimiento del Estado ribereño. Todo derecho distinto de los enunciados en el proyecto de artículo IV de la propuesta de las 14 Potencias debe ser claramente formulado, examinado y aceptado por la Conferencia. En caso contrario, el concepto se desvirtuaría de manera tal que sería irreconocible para quienes han luchado arduamente por lograr su aceptación. Si el concepto de la zona económica se diluyese indebidamente, muchas delegaciones, incluida la de Kenia, tendrían que reclamar un amplio mar territorial de 200 millas marinas de límite a fin de reafirmar su justificada preocupación por sus recursos.

20. En cuanto a los derechos de los países sin litoral, cuestión que ha de ser examinada por la Comisión como parte de un tema subsiguiente, la delegación de Kenia se adhiere al párrafo pertinente de la Declaración de la Organización de la Unidad Africana sobre las cuestiones del derecho del mar (A/CONF.62/33, secc. C, párr. 9).

21. Con respecto a la delimitación de la zona económica exclusiva entre Estados adyacentes o situados frente a frente, su delegación espera que las propuestas esbozadas en el documento A/CONF.62/C.2/L.28 sean examinadas con comprensión por la Conferencia.

22. El Sr. JUNIUS (Liberia) dice que su delegación insta a la aceptación de una zona económica de 200 millas en la que los Estados ribereños tengan el derecho exclusivo de explotar los recursos vivos y no vivos. Esto no impediría que se concertasen arreglos apropiados con Estados vecinos, sin litoral o de otras características, para participar en las actividades de pesca en la zona económica. El Estado ribereño también podría, si así lo desea, concertar arreglos cooperativos con otros Estados para la explotación de los recursos minerales o de hidrocarburos. Quedaría entendido que no habría nada en la zona económica propuesta que pudiera infringir los derechos de libre paso y de sobrevuelo o el derecho a tender y mantener cables y tuberías.

23. El establecimiento de una zona económica eliminaría el concepto anticuado de la plataforma continental, la cual, según se ha convenido en general, necesita ser revisado. Si la alta mar y los fondos marinos van a ser considerados como el patrimonio común de la humanidad, no cabe ampliar los derechos exclusivos más allá del límite de 200 millas. El abandono del concepto de la plataforma continental no tiene por qué causar daños indebidos a intereses adquiridos; incluso si así fuera, los sacrificios requeridos no diferirían de los exigidos a todos los Estados ribereños para que la propuesta convención lograra su propósito. La delegación de Liberia estima que la zona económica es una piedra angular de la propuesta Convención.

24. El Sr. JEANNEL (Francia) dice que, en vista de que la misión de la Conferencia es redactar una ley, desea hacer algunas observaciones de carácter jurídico que podrían ayudar a conciliar los intereses divergentes que existen con respecto a la zona económica.

25. Francia ha procurado averiguar los motivos concretos que han llevado a ciertos países, en contra del uso establecido, a tratar de ampliar su soberanía sobre una zona que se extiende hasta 200 millas, a riesgo de interferir con la libertad de las comunicaciones internacionales y, en algunas regiones, de suprimir tal libertad. Francia ha llegado a la conclusión de que el objetivo de los Estados ribereños, y más especialmente de los Estados ribereños en desarrollo, es asegurarse derechos de carácter económico.

26. El ejemplo de los Estados latinoamericanos que bordean el Océano Pacífico ilustra de manera especial el problema que debe resolverse. Sus economías dependen de la pesca que se realiza principalmente en zonas pesqueras vinculadas a la Corriente de Humboldt, que pasa por una zona que se extiende hasta 200 millas náuticas de la costa. Por lo tanto, es comprensible que esos Estados traten de asegurar la explotación de tales recursos e impedir que los extranjeros pongan en peligro la existencia de poblaciones de peces o reduzcan la captura disponible para los Estados ribereños. Para hacer frente a esta situación, los gobiernos interesados hubieran podido utilizar el concepto de un "coto" de pesca y aplicarlo a una zona de 200 millas de anchura. Pero si el problema de los recursos biológicos podía regularse de esa forma, no ocurría lo mismo con los recursos minerales del suelo y del subsuelo, el derecho a disponer de los cuales también podían reivindicar legítimamente los mismos países desde que se admitió el principio en 1958. Sin embargo, como la pertinente Convención no se aplica más que a la plataforma continental, esas disposiciones sólo presentaban para ellos ventajas insignificantes, ya que carecen de tal plataforma. Como los progresos técnicos abren las perspectivas de una explotación de los recursos minerales a gran profundidad y fuera de la plataforma continental, se comprende que algunos de los Estados interesados estimaran que la mejor forma de salvaguardar todos sus intereses consistía en extender pura y simplemente la zona de ejercicio de su soberanía.

27. Los Estados ribereños con plataforma continental ancha no necesitan tomar esa medida extrema, ya que la zona en que se encuentran los recursos vivos coincide con la de la plataforma continental, y sólo tienen que establecer una zona limitada de pesca que comprenda asimismo la plataforma continental. Varios Estados han tomado esas medidas, mientras que otros, que evidentemente no se han dado cuenta de que existe tal posibilidad, han extendido sus aguas territoriales, aparentemente bajo la impresión de que están asegurando más categóricamente los derechos que ya tienen respecto de los recursos minerales. Sin embargo, debe observarse que tales decisiones nunca han sido motivadas por un deseo de controlar la navegación internacional.

28. Habiéndose averiguado los motivos que han llevado a la extensión de la soberanía del Estado ribereño, es claro que

debe encontrarse un medio de satisfacer los intereses económicos del Estado de que se trata. La Convención de 1958 sobre la Plataforma Continental² ha demostrado que no es absolutamente necesario extender la zona bajo jurisdicción nacional con ese objeto. Como la zona de mar bajo jurisdicción nacional está limitada a una anchura razonable, hay que definir los derechos concretos de carácter económico que podrían ejercer los Estados ribereños. El desarrollo de las doctrinas del mar patrimonial y de la zona económica han demostrado que ese criterio ha sido ampliamente aceptado.

29. La doctrina del mar patrimonial enfoca el problema desde el punto de vista económico pero, como el propio término lo indica, esa doctrina se basa en el concepto de propiedad, que tiene varias consecuencias importantes.

30. En primer lugar, los recursos del mar pertenecen al Estado ribereño. Eso no presenta ninguna dificultad especial en lo que se refiere a los recursos minerales del suelo y del subsuelo del mar, pero no es así cuando se trata de los recursos vivos del mar, debido a su movilidad. A ese respecto, sería conveniente observar la forma en que la legislación nacional ha reglamentado la caza, que presenta características semejantes a las de la pesca. En el derecho francés, que probablemente no difiere mucho del de otros países, la captura de un animal de caza es la única forma en que se adquiere su propiedad. El propietario de una finca no es dueño de los animales de caza que allí se encuentran. Si un animal procedente de una finca se captura en terrenos de otra, es propiedad del cazador y no del propietario de la finca de la que procede. Por supuesto, el propietario de una finca puede cercarla a fin de impedir el movimiento de los animales de caza, pero difícilmente podría controlar el vuelo de las aves. En el mar, el problema de la delimitación de las diversas jurisdicciones nacionales es aún más teórico que en tierra. Además, los animales y aves de caza, al igual que los recursos vivos del mar, se verían amenazados de extinción si la caza no estuviera reglamentada con el objeto de garantizar su reproducción. Sin embargo, las medidas de conservación no son adoptadas por cada uno de los propietarios para su finca, sino por las autoridades públicas para todo el territorio, mientras que las modalidades para el cumplimiento de esas medidas pueden ser determinadas por autoridades regionales, de conformidad con las circunstancias de la región en cuestión.

31. El orador no pretende que se aplique exactamente el mismo tipo de régimen a los mares, pero considera que la experiencia obtenida en la reglamentación de la caza podría sugerir soluciones posibles respecto del mar, en momentos en que la necesidad de conservar las especies y la ampliación de las jurisdicciones nacionales plantean los mismos problemas que los Estados tuvieron que resolver mucho antes en relación con sus territorios. Un examen de la situación en tierra demuestra por qué el enfoque de la cuestión dentro del concepto del derecho de propiedad resulta inadecuado.

32. En segundo lugar, el concepto del mar patrimonial entraña la propiedad no sólo de los recursos vivos y minerales del suelo y del subsuelo del mar, sino también de todos los otros recursos posibles. Es imposible prever si el progreso técnico y científico llevará al descubrimiento de nuevos recursos aprovechables ni cuáles serán las condiciones de su explotación. Es por lo tanto imposible descartar la posibilidad de que esas condiciones sean más o menos incompatibles con la conservación de la libertad de comunicaciones o de que la extracción de esos productos ponga en peligro el equilibrio general del medio marino. Cabe preguntarse si, a pesar de esos riesgos, hay que reconocer por adelantado un derecho que los Estados podrían llegar a emplear en contra de los intereses de la comunidad internacional.

33. En tercer lugar, si se puede pensar que el concepto de mar patrimonial no se aplica al elemento aéreo, ello implica

a la inversa la propiedad del elemento líquido. Puede decirse que, en abstracto, propiedad y soberanía son dos ideas distintas. Queda por demostrar, sin embargo, que tal distinción no tiene significación práctica cuando el derecho de propiedad es ejercido por un Estado y no por una persona. Existe aquí una razón justificada para temer que el mar patrimonial se convierta en una mera frase jurídica bajo cuyo amparo se afirmaría la soberanía. En esas circunstancias, las otras libertades sólo pueden considerarse como excepciones de la regla general que favorece únicamente a los Estados ribereños.

34. En cuarto lugar, la adopción del concepto de patrimonio común de la humanidad parece haberse inspirado en la preocupación básica de detener la tendencia hacia la inclusión de grandes porciones del mar dentro de la zona bajo jurisdicción nacional. En la larga lucha doctrinal entre los partidarios de la teoría de la *res nullius* y los de la teoría de la *res communis*, la comunidad internacional parece haberse inclinado a favor de los últimos. Es, por lo tanto, paradójico que sus miembros invoquen la doctrina opuesta cuando se trata de satisfacer sus propios intereses individuales, sobre todo si se advierte que no es necesario invocarla para atender las reclamaciones legítimas de los Estados ribereños.

35. El concepto de zona económica exclusiva no parece presentar los mismos inconvenientes que el de mar patrimonial. Significa que los Estados gozarían de derechos concretos de carácter económico en una zona determinada y los ejercerían. Sin embargo, dicho concepto podría criticarse basándose en que el adjetivo "exclusiva" se aplica a la propia zona, lo que simplemente querría decir que no puede haber otra zona en el mismo espacio geográfico, lo que es evidente y con seguridad no responde al fin que se persigue. En realidad, son los derechos concedidos al Estado ribereño los que se deberían describir como exclusivos, ya que se tiene la intención de que un solo Estado los disfrute. Sin embargo, el carácter general de la exclusividad de esos derechos puede plantear ciertos problemas que afectarían también a los recursos vivos. Pero puede pensarse que el obstáculo podría ser superado mediante fórmulas adaptadas.

36. Parece que, en opinión de ciertas delegaciones, la creación de una zona económica, conferiría también prerrogativas al Estado ribereño en relación con el control de la contaminación. Ese enfoque se puede criticar en cuanto presentara tales prerrogativas como derechos de carácter económico. En realidad, la situación es muy diferente. De lo que realmente se trata es de dar al Estado ribereño el control exclusivo respecto de la reglamentación, vigilancia y castigo de las infracciones, lo que equivaldría a colocar toda la zona bajo el conjunto de competencias inherentes a la soberanía. El hecho de que tal soberanía tenga un carácter funcional poco importa: el reconocimiento de tal soberanía seguiría siendo contrario a los intereses de la comunidad internacional. Antes de demostrar la validez de tal afirmación, el orador desea destacar que las observaciones que va a formular se aplican sólo a las facultades que se concederían al Estado y no a la dimensión de la zona dentro de la cual se ejercerían.

37. Para combatir un peligro que no reconoce fronteras, especialmente en los mares, no sería apropiado adoptar un criterio fragmentario en materia de reglamentaciones, ya que llevaría a la anarquía y al mismo tiempo sería ineficaz por la falta de coordinación. Por otra parte, el ejercicio de tal soberanía socavaría la libertad de comunicaciones, ya que excluiría la aplicación de la ley del Estado del pabellón en la zona de que se trata. La ley del Estado del pabellón es la única garantía de la libertad de movimiento, ya que prohíbe a todo buque de guerra o de policía toda interferencia respecto a un buque que no enarbole su pabellón. Si bien esa ley ha sido ideada por las Potencias marítimas, protege en realidad al débil contra aquellos que tienen los medios materiales para vigilar los mares.

² Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 499, pág. 330.

38. La sed de poder, que es inherente a la naturaleza humana y que existe en todos los Estados, aprovecharía prontamente la brecha abierta de este modo en uno de los ordenamientos jurídicos cuyo objeto es contenerla dentro de límites compatibles con la propia existencia de la sociedad internacional. Seguramente la fértil imaginación de los gobiernos nacionales y sus juristas encontraría sutiles distinciones que permitirían establecer una discriminación encubierta bajo normas aparentemente aplicables a todos o impedir casi absolutamente la libertad de movimiento.

39. Un estudio del caso especial de la contaminación lleva a la conclusión de que la satisfacción de los legítimos intereses nacionales y el mantenimiento del orden público internacional requieren una definición clara y precisa de los derechos que los Estados podrían ejercer individualmente.

40. Al presentar la opinión de su delegación respecto de lo que debe ser el contenido de la zona económica, el orador no se ha referido a un tema importante para muchos: el de la investigación científica.

41. En efecto, no es posible hacer un examen válido de la cuestión de la investigación científica sólo dentro del marco de los derechos económicos. Además, se trata de uno de los puntos que competen a la Tercera Comisión y el orador se reserva el derecho de explicarse más ampliamente en ella. Por el momento se limitará simplemente a decir que en la zona en la que se ejercerán los derechos económicos del Estado ribereño, la investigación científica fundamental debería regularse por disposiciones análogas a las del párrafo 8 del artículo 5 de la Convención de 1958 sobre la Plataforma Continental.

42. Expresa el orador que sus reflexiones anteriores llevan a pensar que nada se opondría a que se reconociera al Estado ribereño tanto un derecho de propiedad sobre los recursos minerales del fondo del mar y de su subsuelo, como también el derecho a explotarlos. Puede, sin embargo, dudarse de la oportunidad de valerse de la terminología utilizada en la Convención de 1958 que habla de derechos "soberanos". Ese calificativo parece, en primer lugar, superfluo, en la medida en que el único alcance que puede tener es precisar si se trata de derechos ejercidos por un Estado, precisión absolutamente inútil, puesto que evidentemente no puede tratarse de derechos acordados a particulares. El adjetivo "soberano" es, en segundo lugar, insuficiente, dado que el objetivo perseguido es que los derechos concedidos no puedan ser ejercidos por otro. Los derechos soberanos pueden, en efecto, ejercerse concurrentemente, como por ejemplo en el caso del derecho de voto en las asambleas u organizaciones internacionales. Debe, pues, hablarse de "derechos exclusivos".

43. En lo que respecta a la pesca, por el contrario, se ha visto que no es posible referirse a la noción de propiedad para definir los derechos de los Estados. Por lo tanto, es necesario buscar otro concepto que podría ser el de la competencia exclusiva. Este concepto, que no debería aplicarse a los peces altamente migratorios, como los cetáceos y los tónidos, permitiría que el Estado ribereño explotase por sí mismo los recursos biológicos, o autorizase a personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, a pescar en su zona. La propiedad del pescado sería del pescador autorizado y resultaría de la captura.

44. Esta competencia exclusiva para la pesca no sería por otra parte una competencia discrecional; sólo puede tratarse de una competencia restringida, en la medida en que el Estado ribereño debe respetar las normas de derecho aplicables a la pesca, sobre la base, entre otras, de las convenciones sectoriales o regionales por una parte y, por la otra, del deber de cooperación internacional que la convención que se está elaborando debería prever para los Estados y especialmente para los Estados vecinos. Finalmente, es evidente que el establecimiento de la zona en extensiones reguladas hasta ahora sólo por el régimen de la alta mar entraña la necesidad de te-

ner en cuenta los intereses de los Estados que tradicionalmente pescaban en esas extensiones conforme a dicho derecho.

45. Es posible precisar esas observaciones generales a la luz de dos series de ejemplos. En primer lugar, en la medida en que el Estado ribereño no pescara toda la cuota permitida, no podría negar las autorizaciones de pesca que le fueran formuladas con respecto a las cantidades disponibles y debería acordar prioridad a los titulares de derechos adquiridos. En segundo lugar, en el caso en que existiera una reglamentación mundial o regional destinada a la conservación de especies, tendría la obligación de adoptar las medidas necesarias para su aplicación y de limitarse a tales medidas. Tal obligación parece indispensable para asegurar la coordinación y la armonización necesarias para una política de conservación eficaz.

46. Sería necesario además disponer que el Estado ribereño tenga los medios necesarios para hacer respetar la reglamentación aplicable. Se trataría, pues, de prever excepciones a la ley del pabellón, excepciones que serían de la misma naturaleza que las que la delegación de Francia sugiere a continuación en materia de la lucha contra la contaminación.

47. Con respecto a la contaminación por buques, la ley del pabellón seguiría siendo la regla para la aplicación de las normas establecidas exclusivamente en el plano internacional. Sería importante permitir que el Estado ribereño ejerciera en su zona de jurisdicción ciertas competencias del Estado del pabellón que les serían necesarias para asegurar la aplicación de las normas en esa jurisdicción. En primer lugar, los Estados partes se delegarían mutuamente en la convención las competencias que les son propias en su condición, real o en potencia, de Estados del pabellón, en la medida en que el Estado ribereño deba disponer de ellas para determinar infracciones y elaborar un sumario con pruebas válidas ante sus tribunales. En segundo lugar, la competencia del Estado ribereño sustituiría la del Estado del pabellón en materia de juicios penales, si este último no enjuiciara al autor de la infracción debidamente comprobada.

48. Estas son las consideraciones jurídicas que la delegación de Francia deseaba formular ante la Segunda Comisión. No constituyen propuestas propiamente dichas, sino que sugieren un método para facilitar la redacción de proyectos concretos. La delegación francesa las presenta como tales a la reflexión de los miembros de la Comisión. Están inspiradas en el propósito de impedir que se sometan vastos espacios de los océanos a la soberanía de los Estados ribereños, porque tal extensión de la soberanía parece ir en contrasentido de la historia y porque, en última instancia, proporcionaría beneficios primordialmente a aquellos Estados que ya ejercen soberanía sobre los espacios terrestres más amplios.

49. El Sr. DE ALWIS (Sri Lanka) dice que su delegación asigna especial importancia al régimen de la zona económica, especialmente a la conservación, administración y explotación de sus recursos vivos, ya que gran parte de la población de su país depende del mar para su subsistencia.

50. El concepto de la zona económica ha obtenido aceptación general por parte de la comunidad internacional, que ha reconocido que los intereses económicos del Estado ribereño deben salvaguardarse plenamente. En un esfuerzo por satisfacer esos objetivos legítimos, varios Estados ribereños han extendido su mar territorial hasta una distancia de 200 millas náuticas. De ello se desprende que el Estado ribereño debe tener derechos soberanos y no meramente preferenciales sobre los recursos renovables y no renovables que se encuentren hasta esa distancia y el derecho exclusivo de elaborar normas que garanticen la conservación, administración y explotación de los recursos económicos sobre los que tiene derechos exclusivos de propiedad. Sin embargo, esto no excluye la posibilidad de que los Estados vecinos realicen es-

fuerzos conjuntos para coordinar sus sistemas de conservación, administración y explotación, especialmente respecto de especies altamente migratorias. Además, deben tomarse las medidas necesarias para garantizar que los recursos alimentarios del mar no se desperdicien. Sobre la base de estos dos criterios, la delegación de Sri Lanka determinará su actitud respecto de las diversas fórmulas sobre la zona económica. La exclusividad de la zona de pesca no es incompatible con la posibilidad de que el Estado ribereño permita a otros Estados explotar la zona a fin de asegurar la óptima utilización de sus recursos en beneficio de toda la comunidad internacional.

51. No sería difícil para la delegación de Sri Lanka aceptar disposiciones que traten de asegurar la libertad de navegación y de sobrevuelo y el tendido de cables y tuberías submarinos en la zona económica, siempre que no estén en conflicto o que no interfieran indebidamente con el ejercicio por el Estado ribereño de sus derechos soberanos sobre la conservación, administración y explotación de sus recursos económicos. En consecuencia, los buques extranjeros que violen las normas del Estado ribereño deben considerarse culpables de un delito, ser juzgados y castigados, y hechos responsables de los daños causados a los recursos. El Estado ribereño debe, con ese objeto, tener facultades para detener y someter a registro a los buques respecto de los cuales tuviera una sospecha razonable de que han violado sus normas.

52. Con respecto a la cuestión del acceso de los Estados a los recursos de la zona económica exclusiva, la delegación de Sri Lanka juzga necesario establecer una distinción entre recursos renovables y no renovables. Los primeros, sino se utilizan o si se utilizan insuficientemente pueden desperdiciarse y perderse para la comunidad internacional; además, podría haber Estados vecinos sin litoral, o con alguna otra desventaja, sin acceso a tales recursos. Por lo tanto, la delegación de Sri Lanka está dispuesta a aprobar disposiciones según las cuales el Estado ribereño podría permitir que esos Estados aprovecharan la captura permisible que no sea plenamente utilizada por el Estado ribereño, de conformidad con las normas establecidas por éste. Deben tomarse las medidas necesarias para que el Estado ribereño tenga en cuenta la información científica y los datos pertinentes de los Estados ribereños vecinos y de organizaciones tales como la Organi-

zación de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) sobre la base de los cuales tendría derecho a fijar los periodos de captura de ciertas especies determinadas, la edad y el tamaño de los peces que puedan capturarse y las cuotas de captura en relación con las especies o con los buques durante un determinado periodo de tiempo o con la captura total por los nacionales de un Estado durante un período prescrito, y a especificar el tipo de aparejos permitidos.

53. Al determinar a qué otros Estados se puede dar permiso para explotar los recursos de la zona, un Estado ribereño puede, a su sola discreción, conceder derechos a los Estados vecinos en desarrollo sin litoral de la región, a los Estados en desarrollo en situación geográfica desventajosa de la región, a los Estados ribereños vecinos, a los Estados que han pescado tradicionalmente en la zona y a otros Estados, con sujeción a los términos, condiciones y normas que pudiera prescribir el Estado ribereño. Con excepción de las dos primeras categorías, cuyas necesidades deberían ser universalmente reconocidas y adecuadamente protegidas, podría permitirse el acceso de otros Estados con sujeción a condiciones tales como la concesión de licencias para buques y equipos de pesca. El Estado ribereño podría tener en cuenta la naturaleza competitiva de la oferta, que podría incluir el pago de honorarios, la capacitación de personal del Estado ribereño, la donación de equipo y otras oportunidades para la transmisión de la ciencia y la tecnología, o el establecimiento de empresas conjuntas. En las aguas de Sri Lanka, otros Estados explotan los recursos pesqueros en virtud de acuerdos semejantes.

54. Con respecto a los derechos preferenciales que deberían concederse a los Estados vecinos sin litoral o en situación geográfica desventajosa, sería contraproducente que se permitiese a éstos introducir a Estados o grupos de Estados técnicamente adelantados como socios en la explotación de la zona económica exclusiva del Estado ribereño sobre la base de cooperación en empresas conjuntas. Sin embargo, podrían reconocerse los derechos históricos de que gozan los nacionales de otro Estado vecino en desarrollo, si una parte importante de su población dependiese de la pesca para su subsistencia y si tales derechos se fundaran en los usos durante un período muy prolongado.

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.